



Recurso nº 888/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 77/2025

Resolución nº 1169/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.G., en nombre y representación de SIMA INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento “*Servicio de asesoramiento para la determinación del sistema de gestión más sostenible y eficiente para la creación de un servicio de abastecimiento de agua potable en la provincia de Cuenca*”, con expediente 34P/24, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Cuenca, mediante Decreto de la Presidencia nº 5832, de 26 de agosto de 2024, aprobó el expediente de contratación 34P/24 y el inicio del procedimiento abierto, por tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato arriba nominado, con pluralidad de criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y evaluables mediante fórmulas, sin división de su objeto en lotes.

El contrato administrativo de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 178.081,12 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 71356200-0 Servicios de asistencia técnica.

En fecha de 27 de agosto de 2024, fue objeto de publicación en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego

de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como fecha y hora para la presentación de las ofertas el día 12 de septiembre de 2024 a las 14:00 horas.

La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley.

Segundo. Por lo que interesa para la resolución del presente recurso, el PCAP, en su anexo III, como criterios de adjudicación de evaluación automática o por fórmula, con hasta un máximo de 55 puntos, establece el menor precio ofertado hasta un máximo de 35 puntos y la reducción de plazo hasta un máximo de 20 puntos, en la forma siguiente:

- *“Se asignarán 20 puntos al licitador que reduzca el plazo de ejecución del contrato 2 meses, ofertando un plazo de 8 meses.*
- *Se asignarán 10 puntos al licitador que reduzca el plazo de ejecución del contrato 1 mes, ofertando un plazo de 9 meses”.*

Y, como criterios de adjudicación no automáticos o sometidos a juicio de valor, con hasta un máximo de 45 puntos, se establecen los siguientes:

“a) MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO. (hasta un máximo de 40 puntos)

El licitador deberá presentar una memoria técnica descriptiva del servicio, la cual se puntuará teniendo en cuenta la propuesta del licitador en cuanto a la metodología propuesta para cada una de las tareas contempladas en el PPT, especialmente la coordinación con los diferentes miembros del grupo de trabajo, el coordinador del proyecto y los técnicos de apoyo, así como los trámites a seguir conforme a la legislación vigente.

Así mismo se valorará en esta memoria la planificación de las distintas fases del trabajo, los hitos en los que se desglosa, los tiempos de trámites administrativos necesarios. Se

deben incluir mecanismos flexibles de ajuste que permiten adaptarse a las posibles contingencias que puedan producirse.

También deberá entregarse un cronograma de actuaciones en forma de Diagrama Gantt, considerando un plazo de 10 meses (lo estimado en este Pliego), que contenga la planificación y temporización de los trabajos debidamente justificada y definida, así como los medios personales y materiales asignados a cada tarea.

La valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se realizará analizando la documentación presentada por los licitadores, teniendo en cuenta la estructura, información y compromisos ofertados, así como el cumplimiento de requisitos, plazos y obligaciones establecidas en los pliegos.

Se valorará la calidad técnica de la memoria descriptiva, de acuerdo a la siguiente escala:

- *Óptima: Metodología y desarrollo de la memoria bien definido y detallado, donde se recoja de forma detallada los servicios a realizar, con un cronograma ajustado a los plazos establecidos en este pliego y que se tengan en cuenta los plazos administrativos, una organización del trabajo y los medios utilizados acorde con las tareas a realizar y ajustados al cronograma establecido: 40 puntos.*
- *Buena: Metodología y desarrollo de la memoria esquematizada cumpliendo estrictamente los pliegos, donde se recojan los servicios a realizar, con un cronograma y organización del trabajo correcto, pero poco desarrollado, conforme al plazo establecido: 25 puntos.*
- *Insuficiente: Si la metodología de los trabajos no se ajusta a los pliegos o no asigna o no justifica los medios técnicos y humanos suficientes para llevar a cabo el contrato, presenta una organización de los trabajos poco eficaz o con carencias, o no se presenta un cronograma de trabajos: 0 puntos.*

Las propuestas que se califiquen como insuficientes, según la escala anterior, serán directamente excluidas antes del procedimiento de evaluación de los criterios cuantificables automáticamente, por entenderse que la propuesta técnica correspondiente no se ha

realizado con suficiente conocimiento de causa sobre el objeto de contratación, y podría alterar de forma artificial la puntuación económica asignada a otras propuestas (..)”.

En el apartado 7.5.2. del PCAP relativo a la “*Documentación que debe incluirse en cada archivo electrónico-SOBRE*”, en relación con el “*ARCHIVO ELECTRÓNICO-SOBRE B: REFERENCIAS TÉCNICAS (Oferta Técnica evaluable mediante JUICIO DE VALOR)*”, se establece que:

“La inclusión en el archivo electrónico-SOBRE B de la proposición económica o de cualquier referencia al precio del contrato o de datos de la oferta técnica relativos a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, será motivo de exclusión de la oferta”.

En el apartado 8.3 del PCAP sobre la “*Apertura del archivo electrónico-SOBRE B: referencias técnicas de oferta relativas a criterios evaluables mediante juicio de valor*”, se dispone que:

“Una vez realizado el estudio de las distintas ofertas según los criterios indicados, por los servicios técnicos, o en su caso, por la Comisión Técnica designada al efecto, se elaborará el informe aludido anteriormente en el que se expresará la valoración y evaluación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios técnicos de adjudicación contenidos en el pliego. Si con motivo del estudio de las ofertas incluidas en el archivo-electrónico SOBRE B, se apreciase alguna oferta inadmisibles por no cumplir los requisitos y características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas o si se advirtieran datos referidos al precio o a criterios técnicos evaluables de forma automática o mediante fórmulas, se hará igualmente constar en el informe tal circunstancia a efectos de que la Mesa pueda determinar su posible exclusión del procedimiento.

Este informe, junto con la documentación, se elevará a la Mesa de contratación. En el caso de que intervenga el comité de expertos o el organismo técnico especializado a que hace referencia el párrafo anterior, la evaluación de las ofertas efectuada se elevará igualmente a la Mesa de Contratación”.

El Anexo III del PCAP, intitulado “*Criterios objetivos de adjudicación del contrato*”, recoge que:

“La incorporación en un archivo electrónico o sobre diferente al señalado de documentación o datos correspondientes al precio, coste o a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, determinará la exclusión del procedimiento de la oferta”.

Tercero. Del procedimiento de contratación son antecedentes fácticos de interés los siguientes:

Previa la tramitación oportuna, y como resultado de la calificación y subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, según resulta del acta correspondiente, la mesa de contratación acordó, en sesión celebrada en fecha de 17 de octubre de 2024, la admisión de los cinco licitadores que habían presentado oferta en plazo:

- DEQUOSOL INGENIERÍA, S.L.,
- ROYVER PROYECTOS, S.L.,
- SIMA INGENIERÍA, S.L.,
- UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO MODELO DE GESTIÓN DP CUENCA
- PW ADVISORY & CAPITAL SERVICES, S.L.

Seguidamente, la mesa de contratación procedió a la apertura del Sobre B *“Oferta técnica evaluable mediante juicio de valor”*, de los cinco licitadores admitidos y a solicitar informe a los servicios técnicos del órgano de contratación en relación con los criterios evaluables mediante juicio de valor, conforme a lo indicado en el Anexo III del PCAP y en el PPT, para su traslado a la mesa de contratación, recogiendo en dicha acta que:

“Sin perjuicio de lo anterior, si del estudio de las ofertas incluidas en el archivo-electrónico SOBRE B, se apreciase alguna oferta inadmisibles por no cumplir los requisitos y características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas o si se advirtieran datos referidos al precio o a criterios técnicos evaluables de forma automática o mediante fórmulas, se hará igualmente constar en el informe tal circunstancia a efectos de que la Mesa pueda determinar su posible exclusión del procedimiento”.

Con fecha de 8 de diciembre de 2024, se emitió el informe técnico solicitado en el que se propuso la exclusión del procedimiento de la empresa SIMA INGENIERÍA, S.L., *“conforme a lo indicado en el anexo III del PCAP, ya que en el apartado 2 de su Memoria Técnica (páginas 42-43), presenta un cronograma con una fecha de inicio de los trabajos del 12/09/2024 y una fecha de finalización del 15/05/2025, lo que supone un plazo de 8 meses (el plazo de ejecución estimado en el PCAP es de 10 meses), al ser el plazo un criterio evaluable automáticamente”*.

Conforme consta en el acta de la sesión de 10 de diciembre de 2024, la mesa de contratación, *“a la vista del mencionado informe técnico, y según lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP (sic) y en el apartado 22 f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (sic), acuerda, por unanimidad, proponer al órgano de contratación, que la oferta presentada por SIMA INGENIERÍA SL, sea rechazada por los motivos que constan en los informes técnicos correspondientes”*.

Asimismo, según resulta del acta aludida, en la misma sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura del Sobre C *“Proposición económica y la oferta técnica evaluable automáticamente o mediante fórmulas”*, a la valoración y clasificación global de las ofertas admitidas y, a la vista del resultado de las puntuaciones, a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la mercantil UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO MODELO DE GESTIÓN DP CUENCA.

Esta acta fue objeto de publicación en la PCSP en fecha de 23 de diciembre de 2024.

Previa realización del trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP, la mesa de contratación, en sesión de fecha de 23 de enero de 2025, acordó la calificación favorable de la documentación presentada para la adjudicación del contrato por el licitador propuesto para la misma, UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO MODELO DE GESTIÓN DP CUENCA.

Cuarto. Con fecha de 20 de marzo de 2025, este Tribunal, en la resolución nº 409/2025, de 20 de marzo de 2025, acordó la inadmisión del recurso interpuesto por SIMA INGENIERÍA, S.L., contra el acta de la mesa de contratación, de 10 de diciembre de 2024, en la que se proponía al órgano de contratación su exclusión del procedimiento con base

en los artículos 55 c) de la LCSP y 22.1 4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), por cuanto, de acuerdo con los artículos 150.1 y 157.6 de la LCSP, la propuesta de la mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, que puede rechazarla y acordar no excluir la oferta de la recurrente, motivando su decisión.

Quinto. Mediante Decreto nº 2941, de 22 de mayo de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, acordó la adjudicación del contrato a favor de la licitadora UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO MODELO DE GESTIÓN DP CUENCA.

Este acuerdo de adjudicación fue objeto de publicación en la PCSP en fecha de 26 de mayo de 2025.

Sexto. En fecha de 13 de junio de 2025, la empresa SIMA INGENIERÍA, S.L., presentó en el registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito que califica de “recurso de alzada”, frente al acuerdo de adjudicación del contrato de fecha de 22 de mayo de 2025, aunque realmente ningún argumento dedica a impugnar ninguno de los extremos de la adjudicación, sino su exclusión, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de contratación para la evaluación de su oferta técnica y económica por la mesa de contratación.

Asimismo, se solicitaba el acceso al informe técnico de 8 de diciembre de 2024, por cuanto éste no había sido objeto de publicación, ni en el acta nº 5, ni en el acta nº 6, así como la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender el procedimiento de contratación.

Séptimo. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el informe al recurso de fecha de 23 de junio de 2025, en el que se solicita su desestimación en cuanto al fondo.

Octavo. En fecha de 30 de junio de 2025, la Secretaría General dió traslado del recurso a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Con fecha de 7 de julio de 2025, la licitadora adjudicataria, UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO MODELO DE GESTIÓN DP CUENCA, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, formula alegaciones e interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo. Así, se pone de manifiesto que la actuación del órgano de contratación ha sido plenamente conforme a Derecho, dado que se ha limitado a aplicar las normas establecidas en los pliegos y a garantizar la objetividad y transparencia del proceso de licitación por cuanto la recurrente ha incluido un cronograma en el Sobre B anticipando información del Sobre C, lo que, a su juicio, ha vulnerado el principio del secreto de las proposiciones, y, conforme a la doctrina de este Tribunal, resulta justificada su exclusión sin necesidad de acreditar un perjuicio concreto.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal acordó, por delegación de éste, el 4 de julio de 2025, mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso –que, conforme establece el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe calificarse como especial en materia de contratación-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha de 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha de 3 de octubre de 2024).

Segundo. La licitadora recurrente, SIMA INGENIERÍA, S.L., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de servicios, en la que se ha acordado la exclusión de su oferta por

cuanto se ha advertido que, con infracción de los pliegos, ha incorporado datos referidos a criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas (reducción de plazo) en la oferta técnica incluida en el archivo-electrónico SOBRE B correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que goza de legitimación para impugnar su exclusión, al amparo de lo previsto en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50.1 c) y d) y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. El recurso se dirige formalmente contra el acto de adjudicación, aunque realmente lo único que se impugna es la exclusión de la oferta de la recurrente (sobre lo que luego abundaremos en la fundamentación jurídica de esta resolución) adoptada en una contratación de servicios, cuyo valor estimado supera los umbrales para ser sometido a este Tribunal, por lo que debe ser admitido a trámite, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a) y apartado 2, letra b) y c) de la LCSP.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

Del escrito de recurso se desprende que la mercantil recurrente se alza contra la exclusión de su proposición con base en las siguientes alegaciones:

En primer lugar, se reitera que para que la inclusión de datos relativos a la oferta económica en el archivo que contiene la oferta técnica pueda ser causa de exclusión, es necesario que se analice previamente si esta circunstancia puede quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación de esta oferta técnica.

En este punto, se aduce que *“en el ANEXO III el PCAP determina como CRITERIOS DE VALORACIÓN NO AUTOMÁTICA (a incluir en el sobre B) que el licitador deberá presentar*

una memoria técnica descriptiva del servicio..., Así mismo se valorará en esta memoria la planificación de las distintas fases del trabajo. Por ello por parte de la mercantil SIMA INGENIERIA, se efectúa el cronograma en su página 42 de la memoria técnica por temporalidad de 8 meses, dicho plazo se motiva en que la oferta técnica tiene que detallar tal y como se cita textualmente en el PCAP, (página 105), “se valorará en esta memoria la planificación de las distintas fases del trabajo”, Si los trabajos se describen en 10 meses, se estaría falseando por parte de SIMA INGENIERIA la descripción de dichos servicios, dado que estos se van a desarrollar en 8 meses, no en 10 meses. Bien es cierto que el PCAP en su página 105 dicta textualmente, “Así mismo deberá entregarse un cronograma de actuaciones en forma de Diagrama Gantt, considerando un plazo de 10 meses (lo estimado en este Pliego), que contenga la planificación y temporización de los trabajos debidamente justificada y definida, así como los medios personales y materiales asignados a cada tarea.” Se entiende por parte de SIMA INGENIERIA, que, si su cronograma se basa en 10 meses y está ofertando 8 meses, sin la reducción del plazo en el cronograma, no reflejaría la realidad y por ende no podría ser objeto de valoración por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación, dado que estarían evaluando algo ficticio y que no se va a desarrollar, por tanto, se alteraría la naturaleza de la oferta técnica.”, añadiéndose que: “en ningún momento en el PCAP, se menciona que será causa de expulsión adecuar la oferta técnica a la realidad expuesta ofertada es decir 8 meses frente a 10”.

En definitiva, se considera que no se motiva la necesidad, ni se da explicación de la exclusión en apenas dos frases que se exponen en el acta número 5, “cuando se produce una acción tan drástica como expulsar al licitador del procedimiento, incumpliendo de forma flagrante el artículo 35 de la Ley 39/2015”.

Junto a lo anterior, se alega que no se entiende que se motive la exclusión en el artículo 149.6 de la LCSP, dado que este artículo se fundamenta en justificar la presentación ofertas económicas que son anormalmente bajas, y en el caso de SIMA INGENIERÍA, debido a su exclusión “ni tan siquiera se le ha efectuado la apertura de la oferta económica”.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las alegaciones de la recurrente en la medida en que no cuestionándose por ésta la realidad de haber sido incluidos datos económicos en la oferta técnica, así como tampoco la posible existencia de

falta de claridad en los pliegos que hubiera favorecido la comisión de este error que hace quebrar el principio de igualdad entre los licitadores, publicidad y transparencia de los procedimientos, con independencia de la ponderación atribuida a los criterios evaluables mediante juicio de valor, se confirma el carácter ajustado a derecho de la decisión de exclusión del licitador ahora recurrente, con cita de doctrina de este Tribunal, manteniendo que la inclusión de los datos relativos a una reducción del plazo, permitiría anticipar la valoración que obtendría en este criterio, pues se indica una reducción de plazo de dos meses, resultando por ello justificada la exclusión por este motivo, que sí tiene trascendencia suficiente para influir en la objetividad del órgano de contratación al valorar los criterios sujetos a juicio de valor, de ahí que el propio Anexo III del PCAP sancione con la exclusión al licitador que incorpore documentación evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, con el fin de garantizar la objetividad del procedimiento.

Sexto. Antes de adoptar una postura sobre las alegaciones de las partes y resolver el recurso, debemos tomar en consideración la resolución 409/2025, a la que hemos hecho referencia en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución. En este sentido, recordemos que la base fáctica del recurso se concretaba en la impugnación, entonces, del acta de la mesa de contratación de 10 de diciembre de 2024, en el que se proponía la exclusión de la oferta de la recurrente y, precisamente, este Tribunal inadmitió el recurso por tratarse de una propuesta de exclusión que necesitaba ser refrendada por el órgano de contratación, siendo, por tanto, un acto de trámite no cualificado.

Posteriormente, se observa, analizando la documentación del expediente, que no se ha dictado por el órgano de contratación un acuerdo expreso de exclusión. No obstante, tras lo tratado por la mesa de contratación que se refleja en el acta citada de 10 de diciembre de 2024, posteriormente se requirió (documento nº 14 del expediente) al propuesto como adjudicatario en el trámite del artículo 150.2, para que aportara la documentación correspondiente, dándose por ajustada a lo exigido en el PCAP, según consta en el acta de la Mesa de 23 de enero de 2025 (documento nº 10.6 del expediente) y dictándose, en consecuencia, acuerdo de adjudicación del contrato con fecha 22 de mayo de 2025 (documento nº 15.1 del expediente).

Es cierto que en el Decreto de adjudicación no se hace una mención expresa a la exclusión de la recurrente, si bien se realiza la siguiente manifestación:

“En relación con el expediente de contratación seguido para la adjudicación del servicio, nº 34P/24 “Servicio de asesoramiento para la determinación del sistema de gestión más sostenible y eficiente para la creación de un servicio de abastecimiento de agua potable en la provincia de Cuenca” y teniendo en cuenta que se ha realizado el requerimiento de documentación, conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante comunicación efectuada en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 23 de diciembre de 2024, a la entidad UTE INGEAGUA-ARGON-EJASO Modelo de gestión DP Cuenca, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares...”.

Lo que indica, a juicio de este Tribunal, que el órgano de contratación, en primer lugar, ha dado su conformidad a que el procedimiento haya seguido su curso hasta la adjudicación después de lo reflejado en el acta de la mesa de 10 de diciembre de 2024 (de no haber estado de acuerdo con la exclusión es posible que el propuesto como adjudicatario hubiera podido ser diferente) y, en segundo lugar, refleja que el órgano conocía el contenido de dicha acta y puesto que allí se realizaba al órgano la propuesta de exclusión de la ahora recurrente, si hubiera tenido alguna objeción o rechazo, así lo hubiera hecho notar, si no antes en un acuerdo independiente, en el propio acuerdo de adjudicación, todo lo cual denota que aunque no de manera expresa, entendemos que el órgano de contratación ha dado conformidad a la propuesta de exclusión de la recurrente.

Por otra parte, SIMA INGENIERÍA, S.L., conocedora, precisamente, del contenido de nuestra resolución 409/2025, podía haber alegado alguna cuestión relacionada con la falta de una resolución expresa del órgano de contratación relacionada con su exclusión.

Sin embargo, nada ha alegado al respecto sobre cómo se ha ejecutado o no ejecutado la citada resolución por parte del órgano de contratación y, en consecuencia, ha entendido que, al haber continuado la tramitación del procedimiento de licitación y adjudicado el

contrato, el órgano de contratación ha ratificado la propuesta de exclusión formulada, en su día, por la mesa de contratación e impugna, por tanto, un acto, como el acuerdo de adjudicación, que no puede considerarse, en modo alguno, de trámite. Es decir, impugna la adjudicación como la vía indirecta para poder discutir e impugnar la exclusión de su oferta, que es a lo que dedica todo el recurso.

Hecha la anterior precisión, conviene recordar nuestra doctrina sobre las posibles consecuencias de anticipar información en el sobre relativo a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor valorable como criterio de adjudicación automático, sirviendo de resumen de nuestra doctrina, entre otras, la Resolución 393/2022, de 31 de marzo:

“En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información

necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, debemos concluir, según hemos avanzado, que en el presente supuesto la exclusión acordada por la Mesa de contratación resultó procedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- GRIÑAN MONTEALEGRE ARQUITECTOS incluyó en el sobre nº 1 documentación – declaraciones- relativa a tres profesionales, indicando su titulación, de una manera innecesaria, puesto que el pliego sólo exigía la aportación de tales declaraciones cuando se hace uso de la integración de la solvencia con medios externos, integración que en este caso no resultaba procedente por declarar la licitadora cumplir con las condiciones de solvencia exigidas, y no recurrir a otras entidades a tales efectos.

- Dicha información debe entenderse que avanzaba datos relativos a la composición del equipo de trabajo, deduciéndose que GRIÑAN MONTEALEGRE ARQUITECTOS estaba ofreciendo la inclusión en el mismo de dos ingenieros técnicos industriales, y un arquitecto técnico. La recurrente mantiene que la información contenida en las declaraciones no revelaba que los profesionales cumplieran los requisitos previstos para ser evaluables (concretamente la experiencia), sin embargo, debe precisarse que la experiencia únicamente resultaba exigible –para ser evaluable- en el caso de los ingenieros técnicos industriales, y no en el caso del arquitecto técnico –ni del arquitecto adicional al exigido en el pliego-. La integración en el equipo de un arquitecto técnico se valoraba con 5 puntos. También se asignaban otros 5 puntos por la integración de un arquitecto adicional al redactor del proyecto.

- El conocimiento de dicha información era susceptible de comprometer la objetividad en la valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor, pudiendo conocer el órgano evaluador de antemano la puntuación a obtener por la empresa recurrente en alguno de los aspectos evaluables mediante fórmula”.

Aplicando la doctrina antes transcrita a las circunstancias de este recurso, es un hecho objetivo e incontrovertido para las partes que, según se desprende del expediente

administrativo y ellas mismas reconocen, SIMA INGENIERÍA, S.L., incluyó en el Sobre B en el apartado 2 de su Memoria Técnica (páginas 42-43), un cronograma con un plazo de ejecución de ocho meses con una fecha de inicio de los trabajos del 12/09/2024 y una fecha de finalización del 15/05/2025, lo que supone una referencia directa a un criterio evaluable automáticamente, la reducción del plazo de ejecución, a incluir en el Sobre C.

Y es cierto, tal y como sostiene el órgano de contratación en su informe al recurso, que la incorporación de esta información en el Sobre B relativo a la oferta técnica sujeta a criterios sometidos a juicio de valor constituye una vulneración de las reglas establecidas en el apartado 7.5.2. y en el Anexo III del PCAP rector de esta licitación que sancionan con claridad esta incorporación con la exclusión definitiva del licitador del procedimiento de contratación.

Por otra parte, es muy claro el anexo III del PCAP cuando detalla cómo hay que presentar la documentación relativa a la memoria técnica, valorable como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor y como se valora, que hace mucho hincapié en que el diagrama Gantt que hay que aportar como cronograma de actuaciones *“debe realizarse considerando un plazo de 10 meses (lo estimado en el pliego...”* y en cuanto a la valoración de dicho criterio, también, expresa que para obtener la calificación de óptima, *“la Metodología y desarrollo de la memoria bien definido y detallado, donde se recoja de forma detallada los servicios a realizar, con un cronograma ajustado a los plazos establecidos en este pliego...”* y para obtener la calificación de “buena”, debe ajustarse *“conforme al plazo establecido....”*. En definitiva, que el PCAP no permitía presentar una memoria descriptiva con una posible reducción de plazos al fijado en el citado pliego (10 meses).

Por tanto, tal como confeccionó la memoria descriptiva la recurrente en la que, como ella misma reconoce, se proponía un cronograma de las tareas a ejecutar por 8 meses, cualquiera, sin ningún tipo de interpretación adicional, constataba que era clara intención de la recurrente reducir el plazo previsto en los pliegos de 10 meses, en dos menos hasta 8 meses que coincidía plenamente con el criterio de adjudicación automático de reducción del plazo:

“1.2. REDUCCIÓN DE PLAZO: Hasta un máximo de 20 puntos.”

- *Se asignarán 20 puntos al licitador que reduzca el plazo de ejecución del contrato 2 meses, ofertando un plazo de 8 meses (..)*”.

En consecuencia, lo manifestado en el sobre de criterios sometidos a juicios de valor permitía perfectamente anticipar la puntuación exacta (nada desdeñable de 20 puntos) en uno de los criterios de adjudicación automáticos.

En definitiva, entendemos que se ha dado en este caso la contaminación de información entre sobres que ha comprometido de manera determinante la obligada imparcialidad en la valoración de las ofertas, por lo que compartimos plenamente la decisión de exclusión de la proposición de la recurrente.

Séptimo. Por último, aunque formalmente la recurrente impugna la adjudicación del contrato, no hay la más mínima referencia en el escrito del recurso a la impugnación de la adjudicación, por lo que hay que concluir que más bien se trata de la petición accesoria de una estimación del recurso contra el acuerdo de retirada de la proposición (que aquí no se da), lo que conllevaría automáticamente a una anulación de la adjudicación, circunstancia que aquí no se produce.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.G., en nombre y representación de SIMA INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento “*Servicio de asesoramiento para la determinación del sistema de gestión más sostenible y eficiente para la creación de un servicio de abastecimiento de agua potable en la provincia de Cuenca*”, con expediente 34P/24, convocado por la Diputación Provincial de Cuenca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES